

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00525-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE y MARÍA ANGELICA HERRERA CAMPILLO, contra los autos de 28 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazaron los llamamientos en garantía formulados por el hospital mencionado a la PREVISORA S.A.; GINECOBSTETRAS; y a SAP SALUD.

Igualmente, el formulado por la señora HERRERA CAMPILLO a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no subsanarse la demanda en debida forma, al reparar que no presentó el juramento estimatorio a que hizo referencia el numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2022.

El recurrente expuso que realizó las pretensiones del llamamiento especificando que lo que se persigue es que en caso de una eventual condena se rembolsen las sumas a que resulten condenadas sus representadas en la demanda principal, lo cual no constituye una indemnización de perjuicios, por tanto no era necesario.

Comenta que el juramento referido cumple con los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, dado que para cada uno de los demandantes se discriminaron las sumas de dinero reclamadas, máxime si se revisa la cláusula segunda del contrato de vinculación objeto de litis, pues allí quedó estipulada la obligación de pagar a la fiducia demandada las cantidades de dinero convenidas.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si era procedente exigir a los llamantes en garantía SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE

SAN JOSÉ y MARÍA ANGELICA HERRERA CAMPILLO la orden impuesta en el numeral primero del auto inadmisorio de 15 de diciembre de 2022.

Previo a abordar el problema planteado, corresponde al estrado recordar la naturaleza del juramento estimatorio. Para el efecto, debe indicarse que este tiene una doble connotación dentro del proceso declarativo en el que se solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, estas son: i) como requisito de la demanda; y ii) como medio de prueba autónomo.

Al respecto, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 206 del Código General del Proceso, expuso que:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite, Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un requisito necesario para el trámite del proceso

(...)

se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía” (CC. C-157/13)

En ese orden de ideas, no existe duda de la importancia del juramento estimatorio dentro del proceso, por lo que una demanda que no cumpla con dicho requisito no puede tramitarse.

Es de resaltar que el artículo 65 del Código General del Proceso determina que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Conforme lo anterior es claro, en primer lugar, que el artículo 82 en su numeral 7, exige como requisito el juramento estimatorio, y en segundo lugar, que en el llamamiento en garantía que se realiza a una aseguradora, para que asuma en caso de una condena del beneficiario de la póliza, el monto de la misma, constituye para éste una indemnización la cual es posible tasar con fundamento en las pretensiones de la demanda principal y el valor asegurado en el contrato de seguro.

Ah de tenerse en cuenta que el artículo 206 del Código General del Proceso tiene como verbo rector “estimar”, aquella se refiere a la acción de calcular, tal como lo define la Real Academia de la Lengua Española, no determinar con exactitud.

No sobra agregar que no le asiste razón al alegato de la recurrente en relación con que la demanda de llamamiento en garantía fue subsanada de manera similar a como lo hiciera el abogado Andrés Dewdney en representación de la señora ADRIANA SOLER, pues tal como se puede corroborar en su escrito, fue precisamente el proceder antes referido por el Juzgado el que se siguió por él, partiendo de las pretensiones de la demanda principal como estableció el juramento estimatorio, sin controvertir su procedencia.

Así, dicha imprecisión no permitió tener por subsanada la demanda por lo que la providencia censurada no será revocada y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de 28 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazaron los llamamientos en garantía formulados por el hospital mencionado a PREVISORA S.A., a GINECOBSTETRAS y a SAP SALUD. Y el formulado por la señora HERRERA CAMPILLO a SEGUROS DEL ESTADO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74 hoy 7 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9d89b6372db5e35ba03f6d2cf9e8ae4fd94d4b94f59edc907131802f8fe7d62

Documento generado en 06/06/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>